

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NELSON ARIEL RODRÍGUEZ
NEGRÓN

Peticionario

v.

SUZANNE MARIE MCMILLAN

Recurrida

KLCE202000701

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil. Núm.:
D DI2020-0001
(antes
D2DI2018-0039)
(3002)

Sobre:
DIVORCIO,
Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

Comparece la parte peticionaria, el señor Nelson Ariel Rodríguez Negrón, mediante este recurso discrecional de *certiorari* y solicita que dejemos sin efecto una resolución emitida por el foro primario. Por medio del dictamen recurrido, la primera instancia judicial denegó una moción presentada por la parte peticionaria en solicitud de la descalificación de la licenciada Jessica A. Figueroa Arce, representante legal de la parte recurrida, la señora Suzanne Marie McMillan.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar

su determinación al denegar un recurso de *certiorari*¹, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El 16 de mayo de 2018 el peticionario presentó una demanda de divorcio por ruptura irreparable en contra de la parte recurrida. Celebrada la vista de divorcio, el foro primario dictó sentencia mediante la cual decretó el divorcio por ruptura irreparable.

Inconforme, la parte recurrida presentó un recurso de apelación el 24 de septiembre de 2018. El 21 de septiembre de 2018 un panel hermano atendió el recurso KLAN201801048 mediante el cual confirmó la Sentencia apelada. No obstante, devolvió el caso al foro primario para que atendiera la solicitud de medidas provisionales promovida por la recurrida. Inconforme, la parte recurrida presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, el cual fue denegado el 15 de marzo de 2019.

Posteriormente, el caso fue devuelto al foro primario para la continuación de los procedimientos. Empero, el peticionario solicitó la descalificación de las representantes legales de la recurrida. Señaló que el 24 de septiembre de 2018 la licenciada Figueroa Arce estuvo involucrada en la reproducción, divulgación, diseminación y retención ilícita de material íntimo no consentido de una de las partes que se incluyó como apéndice en el recurso de apelación KLAN201801048. Asimismo, alegó que la licenciada Figueroa Arce probablemente sea citada como testigo en el caso civil

¹ Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

BY2019CV00322, en el cual se atiende su reclamación sobre el material íntimo no consentido.

El 31 de octubre de 2019 el foro primario celebró una vista en la que atendió la solicitud de descalificación de la licenciada Marta Figueroa Torres.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2020 el foro primario emitió una resolución mediante la cual denegó las dos solicitudes de descalificación presentadas por el peticionario. En cuanto a la solicitud de descalificación de la Lcda. Figueroa Arce, el foro primario concluyó que el peticionario no consignó causas o motivos suficientes que ameritaran su descalificación.

Asimismo, indicó que el peticionario reconoció que la licenciada Figueroa Arce no participó en algunas de las actividades que provocaron la solicitud de descalificación de la licenciada Marta Figueroa Torres. Del mismo modo, el foro primario razonó que ninguna solicitud de descalificación se puede fundamentar en que un representante legal hubiese presentado un recurso de apelación e incluido la prueba que entendió necesaria para probar su causa de acción.

En torno a la posición del peticionario sobre la posibilidad de que la licenciada Figueroa Arce pudiera ser llamada a declarar como testigo, el foro primario concluyó que el peticionario no presentó prueba que sustentara que el potencial testimonio fuera contrario a los intereses de su cliente. Advirtió que "la mera especulación, en cuanto al testimonio de una abogada presentada de manera genérica e indefinida no da pie a tal descalificación".

En desacuerdo, el peticionario presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada por el foro primario.

Inconforme, el peticionario presentó un recurso discrecional de *Certiorari* ante esta segunda instancia judicial en el que solicita la revocación de la Resolución emitida por el foro primario. Sostiene que la licenciada Figueroa Arce podría estar involucrada en los hechos relacionados al material íntimo no consentido de una de las partes. Además, alega que se le violó su debido proceso de ley al celebrarse una vista de un día, sin la presencia de la licenciada.

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil establece, en parte pertinente, que el tribunal en el ejercicio de su poder inherente podrá descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o sus compañeros abogados.² "La determinación de derecho del tribunal de primera instancia de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso".³ No obstante, es importante reiterar que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Los tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.⁴

² Regla 9.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.

³ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585, 602 (2012).

⁴ *Id.*

En el presente caso, luego de haber evaluado detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Recientemente, en el caso KLCE202000095, este mismo panel de jueces tuvo ante su consideración la misma petición, en aquella ocasión, solicitando la revocación de la determinación que denegó la descalificación de la licenciada Marta Figueroa Torres y determinamos no intervenir con la determinación del foro primario. Fundamentos similares mueven nuestra discreción al mismo resultado. Nuestra determinación no incide sobre la procedencia del caso civil BY2019CV00322.

Tal como advertimos en el otro caso, el juzgador de la primera instancia judicial goza de la facultad para descalificar a cualquier de los abogados de este caso, *motu proprio*, cuando exista la posibilidad de un conflicto real o potencial, incluyendo la mera apariencia de impropiedad.⁵

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

⁵ Regla 9.3 de Procedimiento Civil, *supra*; Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 827-828 (1996)

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones